

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## CIRCULAR NÚM. 113.

Según me comunica el Alcalde de Respenda de la Peña, se ha presentado ante su autoridad D. Lorenzo Renedo, manifestando que el día 22 del próximo pasado, en las eras de Herrera de Pisuegra, se arrimó un perro, al parecer cachorro, á otro de su propiedad, de las señas siguientes: color barquillo, hocico negro, bastante grande.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 3 de Junio de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

## CIRCULAR NÚMERO 114.

Según me comunica el Alcalde de Villacidal, ha sido recogida una pollina desmandada, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada un

metro treinta centímetros, pelo negro.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á esta Alcaldía.

Palencia 3 de Junio de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

## CIRCULAR NÚM. 115.

*Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Habiendo solicitado el Alcalde de Osorno la declaración de utilidad pública y necesidad de un camino vecinal desde el kilómetro 288 de la carretera de Valladolid á Santander hasta el río Valdavia y en éste un puente económico á donde llaman Tezcano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 26 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

## CIRCULAR NÚM. 116.

Habiendo solicitado el Alcalde de Osorno la declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde el kilómetro 289 de la carretera de Valladolid á Santander, al pago de Braza, á Espinosa de Villagonzalo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 26 de Mayo de 1918.

El Gobernador

*Pascual Testor y Pascual.*

## Servicio agronómico.

## CIRCULAR NÚM. 117.

En cumplimiento de lo que preceptúan el artículo 25 de la vigente Ley contra las plagas del campo y el 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, se recuerda á todos los plantelistas dedicados á la venta de vides americanas, árboles frutales y

plantas de adorno en sus diversas especies, la obligación que dichas disposiciones les imponen de remitir á las oficinas de la Sección Agronómica antes del 15 de Junio próximo, una relación detallada de las plantas que tienen, expresando con toda claridad los conceptos siguientes:

1.º Número y clase de las cepas madres de que disponen en la actualidad.

2.º Número y clase de los cabos que tienen en el vivero, designando separadamente los injertados y los que no lo han sido, y

3.º Variedades de la vid europea que han servido de púa en cada uno de los diferentes patrones americanos.

Palencia 31 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Luis de Siteres.—V.º B.º—El Gobernador, *Pascual Testor y Pascual.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las dificultades y limitaciones en la importación de algodón en rama, primera materia de industrias importantísimas, han obligado al Poder público á intervenir para evitar que se promuevan conflictos que, por su extensión é intensidad, tendrían gravedad extraordinaria.

A ello obedeció el Real decreto de 9 de Febrero último creando un Comité encargado de regular la importación, distribución y consumo del algodón, merced á cuyo funcionamiento ha podido salvarse hasta ahora sin grave quebranto una crisis que hubiera sido de imposible solución.

Por la propia razón, inspirándose en un criterio de elemental prudencia, el Gobierno se vió precisado á decretar la reducción de trabajo en la industria de hilados de algodón, limitando de momento el paro forzoso á un



día por semana. Pero el agotamiento de los stocks de algodón existentes en España y el tiempo indispensable para la llegada de buques que puedan reponerlos, obligarán seguramente á aumentar la reducción y á extenderla á otras industrias que utilizan el algodón como primera materia.

Mientras el paro ha sido de un día, no ha habido necesidad de adoptar medida alguna especial, porque los industriales, atendiendo patrióticamente la recomendación del Gobierno, han compensado á los obreros la pérdida de sus jornales. Pero teniendo el paro mayor extensión, no es posible que el poder público se inhiba condenando al hambre á millares de obreros, ni que exija á los patronos un sacrificio mayor sin una adecuada cooperación por su parte.

Al efecto, para remediar la gravísima crisis obrera que en caso de paralización ó restricción de la industria algodona habría de producirse, parece el medio mejor el establecimiento de un arbitrio sobre el algodón importado, que permita reintegrar los desembolsos efectuados para indemnizar á los obreros por los jornales correspondientes á los días de paro forzoso decretado por el Gobierno.

Pero el arbitrio por sí sólo es insuficiente, porque obedeciendo el paro forzoso á interrupciones en la importación, no se haría efectivo precisamente en los momentos en que se necesitaría disponer de las cantidades obtenidas con su recaudación. Por ello se hace preciso disponer de un fondo antes de que el arbitrio se haga efectivo, y con este objeto se autoriza la emisión de bonos cuyas condiciones se determinan en el Real decreto y cuyas garantías y amortización descansan en el propio arbitrio sobre importaciones de algodón.

De este modo, sin sacrificio del Tesoro, con solo una indirecta cooperación del Poder público, se organiza, dentro de un criterio de previsión, el medio de atenuar una crisis obrera que sería gravísima para el caso de que las circunstancias impongan en mayor ó menor extensión una reducción forzosa de trabajo en la industria algodona.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que á propuesta del Comisario de Abastecimientos pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos siguientes.

2.º Se hará efectivo el arbitrio en todas las Aduanas del reino al efectuarse el despacho de las importaciones de algodón en rama y sus manufacturas, ingresándose su importe en un fondo especial, que se pondrá semanalmente á disposición del Comité algodonoero creado por Real decreto de 9 de Febrero último.

La cuantía del arbitrio será variable, pero sin exceder en ningún caso

de una peseta por kilogramo de peso neto de algodón importado. Se clasificará el algodón para la imposición del arbitrio, en tres procedencias: algodón americano, algodón de la India, y clases similares y algodón egipcio (Jumel). Se aplicará sobre el algodón americano el arbitrio que se exija como tipo, aumentándose en un 25 por 100 para el algodón egipcio y rebajándose en un 25 por 100 para clases de la India y similares. Se equiparán á estas últimas los desperdicios de algodón.

Cuantas dudas pueda originar la clasificación del algodón á los efectos del arbitrio, se resolverán, previo informe del Comité algodonoero, por el Comisario general de Abastecimientos.

El arbitrio á satisfacer por las manufacturas de algodón será en un 20 por 100 superior al tipo fijado para el algodón egipcio.

3.º Los ingresos que se obtengan por efecto de la recaudación del arbitrio serán administrados por el Comité algodonoero, aplicándose á los siguientes fines:

a) A la indemnización de los salarios de los obreros de la industria fabril algodona en todas sus manifestaciones (hilados, tejidos, aprestas, acabados, tintes y géneros de punto), en la forma y proporciones que se establecen en el presente Real decreto.

b) A la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado en hilados y tejidos, comprendiendo los géneros de punto.

c) Al pago de los gastos que ocasiona el funcionamiento del Comité algodonoero para el cumplimiento de los servicios que le confía este Decreto, y

d) Al pago de intereses y al reembolso de los bonos emitidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º

4.º Procederá la indemnización de los salarios prevista en el artículo anterior con cargo á los productos del arbitrio, exclusivamente en los casos en que el Gobierno decreta el paro forzoso en cualquiera de las manifestaciones de la industria algodona. En este caso, cuando el paro acordado sea de un día por semana, percibirá el obrero la totalidad del salario; cuando sean dos los días de paro forzoso por semana, se pagará un 80 por 100 del importe de los salarios de los días parados; cuando sean tres los días de paro forzoso en una semana, percibirán los obreros un 70 por 100 del salario correspondiente á los días de paro. Cuando el paro decretado por el Gobierno sea de más de tres días en una semana ó se efectúe por semanas enteras, el Comisario general de Abastecimientos, teniendo en cuenta la importancia de los productos obtenidos por el arbitrio, establecerá el tanto por 100 del salario que con cargo al mismo deba satisfacerse. Previo informe del Comité algodonoero, el Comisario establecerá las normas para la aplicación de lo que se dispone en este artículo á los obreros que trabajen á destajo.

Durante los días de paro forzoso decretado por el Gobierno con sujeción al régimen de indemnizaciones de salario establecido en el presente Real decreto, no podrá obligarse á los obreros á prestar servicio ó efectuar trabajos en las fábricas.

5.º El Comité algodonoero abonará las indemnizaciones de salarios que deban satisfacerse con arreglo al artículo anterior, por medio de Delegados que designará al efecto, que podrán ser los propios fabricantes,

en virtud de la nota del semanal que deberán presentar los patronos conteniendo la relación nominal de los obreros que tengan empleados y el salario que perciban. En caso de falsedad en la relación presentada por algún patrono, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumba con arreglo á las leyes, será castigado con una multa que no podrá ser menor del importe total del semanal que figure en su relación ni mayor que el quíntuplo de la misma. El Comité algodonoero fijará el importe de la multa dentro de los límites indicados y la hará efectiva por el procedimiento de apremio.

6.º Se autoriza al Comité algodonoero para la emisión de bonos al portador hasta la cantidad máxima de 10 millones de pesetas, divididos en tres series, de importe, respectivamente, 100, 500 y 1.000 pesetas cada uno, al interés del 5 por 100 anual, con cupón trimestral, pudiendo ser amortizados al vencimiento de cada cupón. Los bonos llevarán numeración correlativa, se emitirán por orden de numeración y en la misma forma serán amortizados.

El Comité algodonoero los colocará á la par, ya entre los propios fabricantes, ya en algún Banco, é ingresará su producto íntegro en el fondo para atender á los fines detallados en el artículo 2.º

El Gobierno entablará las oportunas gestiones para que los bonos sean aceptados en pignoración por el Banco de España.

7.º El Comité algodonoero atenderá la amortización de los bonos con los productos del arbitrio previsto en este Real decreto, el cual no podrá suprimirse mientras existan bonos en circulación, á no ser que existiera á disposición del Comité una cantidad equivalente á su valor.

8.º El Comité podrá concertar con uno ó varios Bancos, las operaciones de tesorería procedentes para facilitar la negociación de los bonos, así como para el depósito de las disponibilidades afectas á los fines del presente Real decreto.

9.º Para la restitución del arbitrio sobre las manufacturas de algodón que sean exportadas, el Comité señalará las condiciones de comprobación á que deba sujetarse la exportación. El pago de la cantidad representada por la restitución del arbitrio podrá hacerla el Comité en metálico ó mediante la entrega por todo su valor nominal de los bonos á que se refiere el artículo 5.º

10. Las cuestiones á que pueda dar lugar la imposición del arbitrio y la reducción de trabajo en la industria algodona en orden al cumplimiento de los contratos pendientes, serán resueltos por el Comité algodonoero conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último y en el Reglamento dictado para su ejecución.

11. El Comisario general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias del presente Real decreto y resolverá cuantas incidencias motive su implantación y cumplimiento.

Queda asimismo facultado para ampliar el Comité algodonoero creado por Real decreto de 9 de Febrero último con cuatro Vocales y cuatro suplentes, que serán designados por el Comisario é intervendrán en las deliberaciones y acuerdos del Comité únicamente en cuanto se relacione con el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Ma-

yo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 31 de Mayo).

#### Comisaría general de Abastecimientos.

Al proceder la Delegación Regia de Suministros Hulleros á la inscripción de los contratos de compraventa de carbones presentados á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 del pasado Abril, se ha observado que la mayoría de aquéllos carecen de las condiciones legales necesarias para llevar á efecto dicha inscripción, y para completarlos de modo que puedan conocerse exactamente los detalles de cada suministro,

Esta Comisaría general ha dispuesto que todos aquéllos que hubieren presentado algún contrato de los referidos, lo amplíen, si ya no lo estuvieran, llenando los siguientes requisitos:

1.º Nombre y condición de la entidad vendedora.

2.º Nombre y condición de la entidad compradora.

3.º Cantidad vendida, clases de los carbones y precio por tonelada, mina de que procede y sitio y consumo á que se destina.

4.º Período de tiempo en que ha de servirse el pedido.

La falta de alguno de estos requisitos impedirá la inscripción de los contratos que serán considerados sin efecto alguno.

No serán inscriptos los contratos celebrados con mediadores, siendo solamente inscribibles los efectuados entre productores y consumidores ó entre productores y almacenistas.

Los requisitos expuestos, considerados como indispensables para la inscripción de los contratos, son extensivos á todos los que en lo sucesivo se presenten, los cuales deberán justificarse con los documentos originales ó con testimonio notarial de los mismos.

La condición de almacenista se probará mediante la presentación de los recibos de la contribución industrial que por tal motivo se satisfaga.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 1.º de Junio).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Comisaría General de Seguros.

Habiendo comunicado á esta Comisaría general la Sociedad de seguros sobre enfermedades, denominada La Cooperación Mercantil Española, con domicilio en esta Corte, calle de Leganitos, número 17, su propósito de cesar en las operaciones de seguros á que venía dedicada, declarándose, por tanto, en liquidación, se hace saber al público por el presente que á los efectos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, la Sociedad mencionada, en el término de treinta días, á contar de esta fecha, será eliminada del Registro de las inscriptas é incluida en el índice de las que están en liquidación, pudiendo durante dicho plazo acudir á esta Comisaría general cuantas personas tengan que hacer alguna reclamación sobre ella.

Madrid 29 de Mayo de 1918.—El Comisario general, F. B. de Lugo.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)



COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Recaudación.

Vista la relación remitida por la Agencia de recaudación de esta Diputación, de los Ayuntamientos que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de Contingente provincial, Segunda enseñanza y Concierdos, correspondientes al segundo trimestre del año actual: Visto el pliego de condiciones del arriendo de 30 de Noviembre de 1910, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Enero de 1911 y lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900; y Considerando que desde el momento en que el servicio está arrendado, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedi-

miento que por la Agencia ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos si ha de tener cumplido efecto el contrato de que se trata, la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, artículo 98 de su ley Orgánica, acordó en sesión de 29 del pasado, declarar responsables del ingreso del segundo trimestre á los Ayuntamientos que al final se insertan, y que se entreguen al Contratista las certificaciones de débito, al objeto de que tramite los expedientes ejecutivos, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 1.º de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS CORRIENTES.		CUOTAS CONCERTADAS.			TOTALES.
	Con-tingente.	2.ª en-señanza.	Con-tingente.	2.ª en-señanza.	Caminos vecinales	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Pino del Río.....	281	33	>	>	>	314
Población de Cerrato.....	343	40	>	>	>	383
Pomar.....	627	74	>	>	>	701
Pozo de Urama.....	240	28	>	>	>	268
Prádanos de Ojeda.....	443	52	>	>	>	495
Puebla (La).....	130	15	>	>	>	145
Quintana del Puente.....	237	28	>	>	>	265
Rebanal de las Llantas.....	45	5	>	>	>	50
Redondo.....	315	37	>	>	99	451
Redondo de la Vega.....	346	37	>	>	>	383
Resoba.....	84	10	>	>	>	94
Respanda de la Peña.....	1288	152	>	>	>	1440
Revilla de Campos.....	357	42	>	>	>	399
Riveros de la Cueva.....	227	27	>	>	>	254
Robladillo.....	253	30	>	>	>	283
Saldaña.....	835	98	>	>	>	933
Salinas de Pisuegra.....	272	32	>	>	>	304
San Cebrián de Campos.....	794	93	74	>	>	961
San Mamés de Campos.....	415	49	>	>	>	464
San Salvador de Cantamuga..	216	26	>	>	>	242
Santibáñez de Ecla.....	156	18	>	>	>	174
Sotobañado.....	380	45	>	>	>	425
Torquemada.....	1932	227	>	>	>	2159
Torre de los Molinos.....	226	27	>	>	>	253
Valbuena de Pisuegra.....	260	31	>	>	>	291
Valdeolmillos.....	332	39	16	>	>	434
Valoria de Aguilar.....	191	23	>	>	47	214
Valoria del Alcor.....	386	45	>	>	>	431
Valle de Cerrato.....	360	42	>	>	>	402
Valle de Santullán.....	153	18	>	>	>	171
Vega de Bur.....	248	29	>	>	>	277
Vergaño.....	86	10	>	>	>	96
Villacidaler.....	600	71	>	>	>	671
Villaconancio.....	327	38	>	>	>	365
Villafruel.....	222	26	>	>	>	248
Villahán de Palenzuela.....	503	59	106	>	>	668
Villalaco.....	370	44	39	>	>	453
Villalcón.....	501	59	>	>	>	560
Villalumbroso.....	579	68	>	>	>	647
Villamartín de Campos.....	441	52	>	>	>	493
Villamediana.....	1089	128	>	>	>	1217
Villamorco.....	292	34	>	>	>	326
Villamuera de la Cueva.....	381	45	>	>	>	426
Villamuriel de Cerrato.....	1129	133	>	>	>	1262
Villanueva de Henares.....	181	21	>	>	>	202
Villarrabé.....	307	36	>	>	>	343
Villarramiel.....	2260	266	>	>	>	2526
Villatoquite.....	342	40	>	>	>	382
Villaturde.....	457	54	>	>	>	511
Villaumbrales.....	1026	121	80	>	107	1334
Villelga.....	212	25	>	>	>	237
Villierias.....	524	62	>	>	>	586
Villodre.....	234	28	>	>	>	262
Villoldo.....	903	106	>	>	>	1009
Villovieco.....	497	59	>	>	>	556

AYUNTAMIENTOS.	CUOTAS CORRIENTES.		CUOTAS CONCERTADAS.			TOTALES.
	Con-tingente.	2.ª en-señanza.	Con-tingente.	2.ª en-señanza.	Caminos vecinales	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarca.....	429	50	>	>	>	479
Aguilar de Campo.....	1228	145	>	>	>	1373
Alba de Cerrato.....	362	43	>	>	>	405
Amayuelas de Arriba.....	237	28	>	>	>	265
Ampudia.....	1582	186	>	>	>	1768
Añoza.....	353	42	>	>	>	395
Arenillas de San Pelayo.....	126	15	>	>	>	141
Autilla del Pino.....	613	72	>	>	>	685
Baltanás.....	1916	225	>	>	250	2391
Baños de Cerrato.....	361	42	>	>	>	403
Becerril de Campos.....	2491	293	316	41	>	3141
Becerril del Carpio.....	265	31	>	>	>	296
Berzosilla.....	225	27	>	>	>	252
Boadilla del Camino.....	582	69	>	>	>	651
Boadilla de Rioseco.....	1145	135	258	>	>	1588
Bustillo de la Vega.....	223	26	>	>	>	249
Bustillo del Páramo.....	179	21	>	>	>	200
Calzada de los Molinos.....	426	50	>	>	>	476
Camporredondo.....	126	15	>	>	>	141
Carrión de los Condes.....	2908	342	>	>	>	3250
Castil de Vela.....	387	46	>	>	>	433
Castrejón.....	610	72	>	>	>	682
Cervatos de la Cueva.....	473	56	>	>	>	529
Cervera de Río-Pisuegra.....	764	90	>	>	122	976
Cevico de la Torre.....	1451	171	>	>	>	1622
Cevico Navero.....	455	54	>	>	>	509
Cisneros.....	2150	253	398	>	>	2801
Cozuelos.....	105	12	>	>	>	117
Dehesa de Romanos.....	140	17	>	>	>	157
Dueñas.....	3645	429	1012	98	>	5184
Frechilla.....	1222	144	>	>	>	1366
Frómista.....	1811	213	>	>	>	2024
Fuentes de Nava.....	1729	203	>	>	125	2057
Guaza.....	630	74	>	>	>	704
Hérmides.....	381	45	>	>	>	426
Hontoria de Cerrato.....	374	44	>	>	>	418
Hornillos de Cerrato.....	230	27	>	>	>	257
Lantadilla.....	818	96	>	>	>	914
Ledigos.....	337	40	>	>	>	377
Magaz.....	485	57	>	>	>	542
Marcilla de Campos.....	551	65	>	>	>	616
Membrillar.....	244	29	>	>	>	273
Monzón de Campos.....	729	86	>	>	>	815
Moratinos.....	441	52	>	>	>	493
Nestar.....	296	35	>	>	>	331
Nogal de las Huertas.....	294	35	>	>	>	329
Olmos de Ojeda.....	457	54	>	>	>	511
Osornillo.....	310	36	>	>	>	346
Palacios del Alcor.....	232	27	>	>	>	259
Palencia.....	13468	1937	2635	44	>	18084
Palenzuela.....	796	94	>	>	>	890
Paredas de Nava.....	2956	348	561	41	103	4009
Payo.....	98	12	>	>	>	110
Pedraza de Campos.....	605	71	262	>	>	938
Pedrosa de la Vega.....	303	36	>	>	>	339
Perazancas.....	155	18	>	>	>	173

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

Circular.

En atención al número de casos de influenza que se vienen observando en esta Capital y en algunos pueblos de la provincia, que si bien hasta ahora han sido leves, en general, pudiera ocurrir que en lo sucesivo adquiriesen caracteres de gravedad; con el fin de evitar en lo posible el contagio y consiguiente propagación de dicha afección gripal, esta Inspección se considera en el deber de hacer públicas algunas advertencias referentes á su profilaxis.

1.ª La enfermedad se propaga por contagio de los invadidos, convalecientes de ella y personas que les asisten; principalmente, como es natural, á los que más en relación directa y constante están con ellos; á los que padecen alguna afección cró-

nica de los órganos respiratorios, del corazón y de los riñones; á los viejos y á los niños mayores de cuatro años.

2.ª Los medios más activos de contagio, son: los exputos, saliva y moco nasal; en menor grado, la orina, heces fecales y el sudor (acaso); por lo tanto, enfermos, convalecientes y enfermeros, deben permanecer aislados (no reclusos); esos y aquellos, expectorar en escupideras que contengan algún líquido antiséptico (disolución sobresaturada de sulfato de cobre, zotal, formol, etc.), así como también los vasos de noche; sus pañuelos, servilletas, paños, ropas interiores, de cama y demás utensilios de su uso, serán esterilizados en agua hirviendo, antes de lavarlos, durante unos quince minutos, cuando menos.

3.ª Las habitaciones que ocupen los enfermos y convalecientes, en las que no habrá coladuras, tapices, al-



fombras, esteras, felpudos, adornos, ni más muebles que los indispensables, deberán ser ventiladas con frecuencia; y la limpieza de paredes, techo y suelo, se hará con paños humedecidos con cualquier líquido antiséptico, que luego serán hervidos antes de lavarles.

4.<sup>a</sup> Siendo naturalmente favorable para determinar el contagio la aglomeración de personas, todas aquellas agrupaciones que puedan suspender temporalmente su vida en comunidad, como colegios con internado, etcétera, deberán hacerlo.

Los que no puedan alterar ó interrumpir ese modo de vivir, y en general, todos, deberán extremar las prácticas de higiene privada, especialmente las que se refieren á ventilación de dormitorios; limpieza personal, sobre todo de la boca y nariz, con agua oxigenada á cinco volúmenes, ligeramente mentolada; agua tilmolada al uno por dos mil, también mentolada, ú otro líquido semejante, que usarán para gorgorismos, enjuagatorios y sorbitorios nasales; también son muy convenientes las inhalaciones antisépticas, dos veces al día, al menos.

A todos en general, y particularmente á los que viven en comunidad y á los que pasan muchas horas del día en fábricas, talleres ú oficinas, en donde la luz y la ventilación sean deficientes, les es muy conveniente la permanencia al aire libre y al sol, durante el tiempo de que puedan disponer.

5.<sup>a</sup> Las habitaciones que hayan sido ocupadas por enfermos más ó menos graves, deberán ser desinfectadas, á ser posible; y cuando nó, convendría producir en ellas una temperatura de 56 á 60 grados durante unos treinta minutos, manteniendo ese tiempo bien cerrados todos los huecos de ventilación.

6.<sup>a</sup> Los individuos que padezcan la enfermedad de que se trata, deberán bañarse ó jabonarse y lavarse bien toda la superficie de la piel, antes de salir á la calle, después de haber sido dados de alta por curación.

7.<sup>a</sup> Los que asistan á los enfermos, deberán usar unas batas que cubran todo su traje, ó unos delantales largos, desde el cuello, y manguitos; de cuyas prendas se despojarán cuando tengan que salir del cuarto del enfermo, dejándolas en él: se lavarán frecuentemente las manos con algún líquido antiséptico, y no comerán ni beberán en la habitación del enfermo.

8.<sup>a</sup> Se recuerda hallarse prohibido: dar, vender, prestar, expedir y exponer ropas de cama y de cuerpo que hayan estado en contacto con enfermos de influenza, sin haber sido previamente desinfectadas.

En previsión de que por la Superioridad se ordene la confección de una estadística de morbilidad referente á la enfermedad mencionada, por haberse desarrollado con carácter epidémico en toda la Nación, los Se-

ñores Subdelegados de Medicina de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 181 de la Instrucción general de Sanidad, interesarán de los Sres. Médicos que ejercen en sus distritos respectivos, les envíen semanalmente, cada uno de ellos, nota del número de casos asistidos y de las defunciones que haya ocasionado la enfermedad en sus clientes, ya sean particulares, ya pertenezcan á la Beneficencia municipal, los que sean Médicos titulares.

Hecho el resumen quincenal, los Sres. Subdelegados le reinitirán inmediatamente al Inspector provincial de Sanidad.

Palencia 3 de Junio de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín L. de la Molina.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

En la Depositaria pagaduría de esta Delegación queda abierto el pago de los recargos municipales sobre la contribución industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año desde el día 2 de Junio hasta el 14 del mismo mes.

Asimismo y con igual número de días se abonará á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia el premio de formación de la matrícula de industrial correspondiente á los años 1915 y 1916.

Palencia 31 de Mayo de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

#### JEFATURA DE MINAS. DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Santiago Magide Alvarez, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 2.276 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día 18 de Mayo de 1918 solicitud de registro de setenta y cinco pertenencias para la mina titulada «Dolores», cuyo expediente tiene el núm. 2.384, de mineral de carbón, sita en término de Brañosera, al sitio llamado La Pedrosa; lindante por SE. con fincas particulares y por los demás rumbos terrenos del común.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente denominada «Llamo», sita en el paraje de La Pedrosa, desde cuyo punto y en dirección S. 45° E. se medirán 1.500 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección E. 45° N. se medirán 500 metros, donde se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección N. 45° O. se medirán 1.500 metros, donde se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección O. 45° S. se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las setenta y cinco pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosera, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna

persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 23 de Mayo de 1918.—César Iglesias.

#### Juzgados.

##### Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Anastasio Fernández Nieto, vecino de Quintanilla de la Cueva, en la causa que se le siguió por robo, se sacará á tercera subasta sin sujeción á tipo alguno, para el día diez de Junio próximo y hora de las once de su mañana, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas que han sido embargadas y que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La mitad de una casa en el casco de Quintanilla de la Cueva y calle de las Huertas; linda derecha Jesús Santervás, izquierda y espalda Anastasio Fernández; tasada en trescientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una bodega en dicho término, al Otero; linda derecha, izquierda y espalda campos conejiles; tasada en veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Una tierra en el mismo término, al Paramillo, de dos y media cuartas; linda Norte Jesús Santervás, Oriente Miguel García, Mediodía y Poniente Mariano Caminero; tasada en veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al pago de Vega de Abajo, de cuarta y media; linda Norte Juan Gonzalo, Oriente camino, Mediodía Jesús Santervás y Poniente pradera; tasada en veintidos pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al Corral Antón, de catorce cuartas; linda Norte Jesús Santervás, Oriente y Mediodía María Santamaría y Poniente Mariano García; tasada en sesenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en el mismo término y pago, de siete cuartas; linda Norte Lázaro Gallinas, Mediodía Jesús Santervás y Poniente Facundo Pérez; tasada en treinta y cinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en el mismo término y pago, de seis cuartas; linda Norte Jesús Santervás, Oriente carrera, Mediodía y Poniente María Santamaría; tasada en treinta pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en el mismo término y pago, de cuatro y media cuartas; linda Norte eriales, Oriente Jesús Santervás y Poniente carrera; tasada en veintidos pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, al Muelle, de tres cuartas; linda Oriente Jesús Santervás, Mediodía eriales y Poniente Agustín Carrancio; tasada en dieciocho pesetas.

10. Otra en el mismo término y pago, de cinco cuartas, linda Norte y Poniente Jesús Santervás, Oriente Marcos Pastor y Mediodía Venancio Dujo; tasada en veinticinco pesetas.

11. Otra en el mismo término y pago, de nueve cuartas; linda Norte Simón Caminero, Oriente Marcos Pastor, Mediodía y Poniente Jesús Santervás; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

12. Otra en el mismo término, al camino de Bustillo, de cinco cuartas; linda Norte Jesús Santervás, Oriente carrera, Mediodía camino y Poniente Anastasio Fernández; tasada en veinticinco pesetas.

13. Otra en el mismo término, al camino de Torre, de dos y media cuartas; linda Norte Catalina Plaza, Oriente Anastasio Fernández, Mediodía camino y Poniente Jesús Santervás; tasada en doce pesetas.

14. Otra en el mismo término y pago, de cuatro cuartas; linda Oriente y Mediodía Jesús Santervás; tasada en veinticinco pesetas.

15. Otra en el mismo término y pago, de seis y media cuartas; linda Norte, Oriente y Mediodía Jesús Santervás y Poniente Facundo Pérez; tasada en veinticinco pesetas.

16. Otra en el mismo término y pago, á la Laguna del Espino, de cuatro y media cuartas; linda Norte y Oriente Jesús Santervás, Mediodía Mariano Caminero y Poniente Catalina Plaza; tasada en veinticinco pesetas.

17. Otra en el mismo término, á los Arenales, de tres cuartas; linda Oriente, Mediodía y Poniente camino y Norte Jesús Santervás; tasada en sesenta pesetas.

18. Otra en el mismo término, á las Carreras, de cinco cuartas; linda Oriente camino de Cervatos, Mediodía el de Bustillo, Norte raya y Poniente Francisco Delgado; tasada en veinticinco pesetas.

19. Otra en el mismo término, al Sotillo, de dos cuartas; linda Oriente Juan González, Mediodía Miguel García, Poniente camino y Norte Pedro Muñoz; tasada en veinte pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en el sitio, día y hora señalados, donde se les admitirá la postura que hagan, previéndoles que no existiendo títulos de propiedad de las fincas podrán los rematantes sustituir la falta en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á dieciocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Ricardo Acebal.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

##### Frechilla.

Don Federico Collado y Arce, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido juicio de abintestato acomodado á los trámites establecidos para el de testamentaria, por Don Daniel y Don Saturnino Melero Rodríguez, con motivo de la detención de Doña Romualda Melero Rodríguez, vecina que fué de Boadilla de Rioseco, en el cual se ha acordado por providencia de hoy tener por promovido dicho juicio y citar para él á los interesados, figurando entre ellos Don Teodoro, Don Alejandro-Leopoldo, Don Filiberto y Don Jesús Bahillo Melero, cuya residencia se desconoce.

También se ha acordado en dicha providencia convocar á Junta á dichos interesados para que se ponga de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, así como para la designación de Contadores y Peritos, señalándose para ella el veintidos de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, expidiéndose el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación á mencionados interesados.

Dado en Frechilla á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Federico Collado.—El Secretario judicial, Deogracias Curieses.

Imprenta de la Casa de Exposito y Hospicio provincial.